



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 609 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 349-2017
CUT N° : 166055-2016
IMPUGNANTE : Teófilo Fernández Jara
ÓRGANO : AAA Huallaga
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Ambo
POLÍTICA : Provincia : Ambo
Departamento : Huánuco

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Fernández Jara contra la Resolución Directoral N° 174-2017-ANA/AAA-HUALLAGA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Fernández Jara contra la Resolución Directoral N° 174-2017-ANA/AAA-HUALLAGA del 16.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, la cual resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Teófilo Fernández Jara con una multa equivalente a 2.1 UIT, por las infracciones previstas en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Disponer como medida complementaria que en un plazo no mayor de 8 meses, realice las acciones necesarias para desocupar la faja marginal.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Teófilo Fernández Jara solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 174-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Teófilo Fernández Jara sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha cometido ninguna infracción, pues ha demostrado que el bien adquirido es conforme a ley, no se especifica cual es la faja marginal que le impide realizar cualquier actividad como único propietario.
- 3.2. No existe los metrajes prohibitivos entre el inmueble y la faja marginal supuestamente ocupada.
- 3.3. Es el cuarto adquirente del predio y en el momento de la compra no existía ningún problema sobre el bien.
- 3.4. Nunca le notificaron el impedimento para realizar la construcción en su predio.
- 3.5. No se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas ni los puntos manifestados en el descargo.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ ATDR-AH de fecha 25.09.1997, la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga aprobó *"la delimitación de la faja marginal del río Huallaga y sus afluentes en el ámbito del Distrito de Riego Alto Huallaga, ubicada en la región Andrés Bello Cáceres, departamento de Huánuco, que comprende las provincias de Ambo, Huánuco y Pachitea, dentro de este el tramo puente Salcachupan hasta el Puente Rancho, en un ancho de 25 00 metros en ambos márgenes de cauce determinados en proyección ortogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce"*.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.2. En fecha 13.10.2016, la Administración Local de Agua Alto Huallaga, realizó una inspección ocular en la cual se dejó constancia de la ocupación de la faja marginal del río Huallaga en la margen izquierda con una vivienda en proceso de construcción, entre las coordenadas UTM (WGS 84) vértice 1'368,849 mE, 8'879,111 mN, vértice 2'368,863 mE, 8'879,118 mN, vértice 3'368,858 mE, 8'879,030 mN y vértice 4'368,891 mE, 8'879,048 mN. La referida vivienda es de propiedad del señor Teófilo Fernández Jara.
- 4.3. Como resultado de la inspección, la Administración Local de Agua Alto Huallaga emitió el Informe Técnico N° 149-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 08.11.2016, que concluyó que el señor Teófilo Fernández Jara ha construido una vivienda de material noble en la faja marginal del río Huallaga en la margen izquierda, infringiendo los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en virtud de lo cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Teófilo Fernández Jara.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.4. En fecha 25.11.2016, mediante la Notificación N° 145-2016-ANA-AAA.VIII.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA, la Administración Local de Agua Alto Huallaga comunicó al señor Teófilo Fernández Jara el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ocupar la faja marginal del río Huallaga en la margen izquierda, infracción contenida en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.6. Con el escrito de fecha 25.11.2016, el señor Teófilo Fernández Jara hizo entrega de varios documentos, entre otros, las copias de los contratos de compraventa del inmueble, copias de autovalúo emitidas por la Municipalidad Provincial de Ambo y copias de la carta de conciliación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.



En fecha 13.01.2017, la Administración Local de Agua Alto Huallaga emitió el Informe Técnico N° 181-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE, en el cual preciso que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercida en armonía con el bien común y la ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, si no que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios; concluyendo que se ha acreditado que el señor Teófilo Fernández Jara viene ocupando la faja marginal margen izquierda del río Huallaga; delimitada a través de la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC- DSRA-HCO/ATDR-AH, habiendo construido una vivienda de material noble; incurriendo en la infracción prevista en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 174-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.02.2017, notificada el 05.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispuso lo siguiente:
- a) Sancionar al señor Teófilo Fernández Jara con una multa equivalente a 2.1 UIT, por las infracciones previstas en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - b) Disponer como medida complementaria que en un plazo no mayor de 8 meses, realice las acciones necesarias para desocupar la faja marginal.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 En el escrito presentado en fecha 26.04.2017, el señor Teófilo Fernández Jara interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 174-2017-ANA/AAA-HUALLAGA. Asimismo, en fechas 29.05.2017, 23.06.2017, 27.06.2017 y 06.07.2017, el recurrente amplió los argumentos de su recurso de apelación.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y sanción impuesta al señor Teófilo Fernández Jara



- 6.1. El artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que son infracciones en materia de recursos hídricos, entre otros:

"b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".

"f) Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".

- 6.2. En el presente caso, la infracción en que incurrió el impugnante por ocupar la faja marginal del río Huallaga, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH de fecha 25.09.1997,



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

mediante la cual se aprobó la delimitación de la faja marginal del río Huallaga, detallada en el numeral 4.1 de la presente resolución.

- b) El Acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Alto Huallaga en fecha 13.10.2016.
- c) El Informe Técnico N° 149-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 08.11.2016, emitido por la Administración Local de Agua Alto Huallaga.
- d) Los registros fotográficos que forman parte del Informe Técnico N° 149-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE.
- e) El Informe Técnico N° 181-2016-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO HUALLAGA/AMRE de fecha 28.12.2016, emitido por la Administración Local de Agua Alto Huallaga.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Fernández Jara

6.3. En relación con los argumentos del impugnante expuestos en los numerales 3.1 y 3.2, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1 La Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC- DSRA-HCO/ ATDR-AH de fecha 25.09.1997, la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga aprobó la delimitación de la faja marginal del río Huallaga y sus afluentes conforme se detalló en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6.3.2 Del acta de verificación técnica de campo de fecha 13.10.2016, descrita en el numeral 4.2 de la presente resolución, se observa que la Administración Local de Agua Alto Huallaga identificó en la coordenadas UTM los puntos donde se encuentra la vivienda del recurrente, la cual viene ocupando la faja marginal del río Huallaga, de manera que, se ha utilizado los instrumentos idóneos a fin de determinar de manera fehaciente el hecho materia de sanción.

6.3.3 Por otro lado, respecto al derecho de propiedad que alega el recurrente, se debe de precisar que este Tribunal en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/ TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014², ha señalado que *"el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve delimitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios; por lo que, en caso exista este derecho, este debe ser ejercido conforme al marco normativo referido a la faja marginal"*.

6.3.4 En consecuencia, se desvirtúa los argumentos del impugnante en este extremo.

6.4. En relación a los argumentos descritos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, vale anotar lo siguiente:

6.4.1 La Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC- DSRA-HCO/ ATDR-AH que delimitó la faja marginal del río Huallaga es de fecha 25.09.1997.

6.4.2 Por su parte, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado el 24.03.2010, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y están conformadas por

² Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/ TNRCH de fecha 03.06.2016, recalda en el expediente 787-2014, en http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-2014_yeny_martha_chavez_oblitay_otro.pdf



las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de aguas, naturales o artificiales.

6.4.3 El recurrente adquirió el terreno, donde se encontró la vivienda dentro del área delimitada como faja marginal, en el año 2012, conforme se observa del contrato de compra venta que obra a fojas 10 y 11.

6.4.4 En ese sentido, el recurrente no puede alegar el desconocimiento de los dispositivos antes señalados, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*"³, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, máxime si se trata de bienes de dominio público hidráulico que son inalienables e imprescriptibles, según lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú⁴.

6.4.5 Por tanto, se rechaza los argumentos señalados en los numerales 3.3 y 3.4.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.5. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 El recurrente alega que no se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas ni los puntos manifestados en el descargo. Sobre el particular, este Tribunal señala que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC- DSRA-HCO/ ATDR-AH, el acta de la inspección ocular e informes emitidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Es más, el propio recurrente, en el escrito de apelación, ha reconocido que adquirió el predio y realizó las construcciones por desconocimiento; hecho que no determina de manera alguna una condición que exima la responsabilidad frente a la infracción verificada.

6.5.2 Por consiguiente, se descarta lo señalado por el impugnante en este extremo.

6.6. Por lo expuesto, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo el apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de su responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la resolución que ha sido materia de cuestionamiento por parte del señor Teófilo Fernández Jara.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 619-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Fernández Jara contra la Resolución Directoral N° 174-2017-ANA/AAA-HUALLAGA.

³ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PAITC, publicada el 26.04.2010, estableció que: "*En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)*".

⁴ Artículo 73°.- Bienes de dominio público y uso público.

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley para su aprovechamiento económico.



2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LOUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LANTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL